

Bogotá D.C.

Doctor

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**

Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia -Amazonas

E. S. D.

REF: Proceso Rad. No.: 910013333001-2019-00174-00  
Demandante: MATILDE RUIZ TEJADA  
Demandada: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Asunto: **Contestación Demanda**

**EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**, identificado como aparece debajo de mi firma, abogado, obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con el poder conferido por el Director de la Oficina Jurídica, comparezco a su despacho encontrándome dentro del término establecido de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, artículo 175 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la notificación personal de la admisión de la demanda fue realizada mediante mensaje enviado al correo electrónico institucional de la Contraloría General de la República el 26 de enero de 2021; hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA y proponer excepciones, aportar pruebas y antecedentes relacionados con las pretensiones del actor, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

## **I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que en contra de la NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, se profieran las declaraciones y condenas que mediante apoderado judicial constituido al efecto, reclama de esa judicatura la parte actora, porque carecen enteramente de fundamento fáctico y jurídico, dado que la demandante está en el deber jurídico de soportar las consecuencias derivadas del fallo con responsabilidad fiscal en su contra.

## **II. RESPECTO A LOS HECHOS**

**HECHO No. 1.:** No es cierto, que el proceso de responsabilidad fiscal se haya iniciado con el Auto No. 019 de 7 de mayo de 2013. Con dicho Auto se dio apertura a la indagación preliminar. Por el contrario, el proceso de responsabilidad fiscal fue abierto con Auto No. 258 de 6 de mayo de 2014.

**HECHOS No. 2,3,4,5,6 y 7.:** No son hechos, son enunciados mal tomados de segmentos transcritos, consideraciones, datos o inferencias de la demandante que se relacionan con documentos o actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHO No. 8.:** No es cierto, se probó plenamente que la señora MATILDE RUIZ TEJADA, no solo firmó la orden de baja, sino que retiró personalmente los elementos, sin llegar a su lugar de destino; dejando de cumplirse el objetivo primordial que era el interés general como fin esencial del Estado.

**HECHO No. 9.:** No es un hecho, es una consideración subjetiva de la apoderada de la parte actora.

**HECHO No. 10.:** No es un hecho, son consideraciones, datos o inferencias de la demandante que se relacionan con documentos o actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHO No. 11.:** No es cierto, que la apoderada haya allegado un listado “*de la totalidad de establecimientos educativos en el Departamento del Amazonas*” pues desde el folio 370 del cuaderno principal 2 en el cual empieza su intervención, pasando por los descargos (fl. 307 a 310 del cuaderno principal 2), o en memoriales allegados al proceso (fl. 348 a 350, fl. 365 a 367 del cuaderno principal 2) o en el recurso de reposición (fl. 384 a 389) no se observa ni se cita la mencionada prueba aducida por la actora. Es de señalar que en cada **Institución Educativa** existe un rector o director, quien es el competente para **administrar las escuelas (sedes) que estén adscritas a su Institución** y por ende es aquel quien tiene conocimiento de las necesidades administrativas de cada una de ellas. A folios 334 a 343 del cuaderno principal 2 reposa la Resolución No. 01668 de 14 de septiembre de 2009 en la cual la misma demandante MATILDE RUIZ TEJADA describe las Instituciones Educativas y sus sedes; así que causa extrañeza que la demandante presente ahora dificultad y confusión en dilucidar que son Instituciones Educativas y cuáles son sus sedes para el asunto en comento. Por tanto, dichas certificaciones de las Instituciones educativas, obran y se relacionaron cabalmente dentro del expediente administrativo o actos administrativos hoy atacados.

**HECHO No. 12.:** No es un hecho, son enunciados mal tomados de segmentos transcritos, consideraciones, datos o inferencias de la demandante que se relacionan con documentos o actos administrativos que hacen parte del expediente administrativo, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo referido.

**HECHOS No. 13,14,15 y 16.:** No son hechos, son apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora. Por lo demás, que se refiera a datos o documentos que hacen parte del expediente administrativo, me atengo estrictamente a lo contenido dentro del expediente administrativo respectivo.

**HECHO No. 17.:** No es un hecho, son datos enunciados de documentos o actos administrativos que guardan relación con el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, por tanto, me atengo estrictamente a lo contenido dentro de los mencionados documentos.

### **III. RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y AL CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA.**

El proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.2014-04872-80913-553-338, se adelantó mediante el procedimiento contemplado en la ley 610 de 2000 y 1474 de 2011, en el que se adelantaron las diferentes etapas procesales. Una vez surtidas las etapas procesales se concluyó con el fallo de responsabilidad fiscal No.003 del 26 de febrero de 2019, confirmado mediante auto No.179 del 20 de marzo de 2019.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

#### **A. GENERALIDADES DEL CONTROL FISCAL**

Al respecto, se tiene que de conformidad con los artículos 117, 119, 267, 268 y siguientes de la Constitución nacional, la Contraloría General de la República es el Órgano de Control en materia fiscal del Estado, y dada esta condición, fue voluntad y necesidad para el constituyente otorgarle un régimen jurídico especial, no comparable con el de los demás órganos de las diferentes ramas del poder público. Los artículos 267 y 268 de la Norma Superior establecen:

**“ARTICULO 267.** [Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley. (negrilla fuera de texto original)

El control fiscal se ejercerá en forma posterior y selectiva, y además podrá ser preventivo y concomitante, según sea necesario para garantizar la defensa y protección del patrimonio público. El control preventivo y concomitante no implicará coadministración y se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno. La ley regulará su ejercicio y los sistemas y principios aplicables para cada tipo de control.

El control concomitante y preventivo tiene carácter excepcional, no vinculante, no implica coadministración, no versa sobre la conveniencia de las decisiones de los administradores de recursos públicos, se realizará en forma de advertencia al gestor fiscal y deberá estar incluido en un sistema general de advertencia público. El ejercicio y la coordinación del control concomitante y preventivo corresponde exclusivamente al Contralor General de la República en materias específicas.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad, el desarrollo sostenible y el cumplimiento del principio de valoración de costos ambientales. La Contraloría General de la República tendrá competencia prevalente para ejercer control sobre la gestión de cualquier entidad territorial, de conformidad con lo que reglamente la ley.

El control jurisdiccional de los fallos de responsabilidad fiscal gozará de etapas y términos procesales especiales con el objeto de garantizar la recuperación oportuna del recurso público. Su trámite no podrá ser superior a un año en la forma en que lo regule la ley.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización y al cumplimiento de su misión constitucional.

(...)"

**“ARTICULO 268.** [Modificado por el art. 2°, Acto Legislativo 04 de 2019.](#) <El nuevo texto es el siguiente> El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economía con que hayan obrado.
3. Llevar un registro de la deuda pública de la nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.
4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.
5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.
6. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones fiscales, penales o disciplinarias contra quienes presuntamente hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos fiscales, penales o disciplinarios.

9. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a la organización y funcionamiento de la Contraloría General.

(...)"

De lo anterior, se concluye que mi representada ostenta la calidad de Órgano Supremo de Control Fiscal del Estado Colombiano, por lo que está dotado de plena competencia para ejercer la vigilancia y control fiscal en cualquier orden de la administración, y ante cualquier entidad pública o particular, siempre y cuando estos manejen o administren fondos o bienes públicos (realicen actos de gestión fiscal). Lo anterior, lo confirma la Ley 42 de 1993 y demás normas (como la Ley 610 de 2000), que regulan a la Contraloría General de la República y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Así, la Ley 42 de 1993 consagra frente al régimen jurídico de la Contraloría General de la República lo siguiente:

*“Artículo 2º.- Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.*

*Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente Ley, las entidades enumeradas en este artículo.*

*Parágrafo.- Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución*



*que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.*

*Artículo 3º.- Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.*

*Para efectos de la presente Ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.*

*Artículo 4º.- El control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles.*

*Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales y municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley. Texto Resaltado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-534 de 1993; texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-320 de 1994.”*

De tal suerte, que se concluye como cierta e indiscutible la existencia de normativa suficiente, de rango legal y constitucional, que faculta a la Contraloría General de la República para el ejercicio pleno del control fiscal en cualquier persona, natural o jurídica, de naturaleza pública o privada de cualquier nivel de la administración, siempre y cuando esta administre fondos o bienes público.

Al respecto, es necesario retomar la sentencia C-840 de 2001 de la Corte Constitucional, pues consagró en cuanto a la finalidad de la responsabilidad fiscal,:

*"Pues bien, si como ya se dijo, el objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. Razones por demás suficientes para desestimar el cargo del actor,*

*según el cual el lucro cesante debería ser declarado por una autoridad que haga parte de la rama judicial.*

*Así las cosas, "el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa." Subrayas fuera de texto original.*

se observa que no hubo violación alguna a las garantías constitucionales y legales, que el proceso de responsabilidad fiscal demandado se adelantó dentro del marco legal, probándose completamente todos sus elementos; aunado a lo anterior se concedieron los recursos ante las actuaciones que así procedían respetando los términos para ello y resolviéndolos a cabalidad.

## **B. EN CUANTO AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:**

### **1. En cuanto al daño es contundente el Fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019 al señalar:**

“...(...)

Con respecto a la valoración de las pruebas practicadas se debe concluir que, ninguna de las pruebas documentales logra desvirtuar la responsabilidad fiscal de la presunta, pues es claro que el hecho de reproche que se investiga en este proceso, es la no entrega de los elementos adquiridos a las diferentes Instituciones Educativas del Departamento de Amazonas, puesto que, ya se probó con material documental y con el testimonio de la almacenista, que efectivamente los elementos fueron entregados a la señora Matilde Ruiz, y ésta, al hacerse responsable de ellos, no los entregó a las diferentes Instituciones, pues de ser así, tendría prueba alguna de la entrega, o por lo menos el recibo de los directores o los encargados del almacén de cada institución, o el recibo de la entrega al secretario auxiliar de la "Procura de Internados" quien era el apoyo para entregar los materiales.

por otra parte, los testimonios, tampoco logran desvirtuar los hechos que constituyen detrimento patrimonial, pues a pesar de que los testigos afirman, como en el caso del ex gobernador del Amazonas, Félix Francisco Acosta, que la firma en las bajas por la directora del DAECD era de seguimiento y control, tal y como a continuación se reproduce;

"¿Qué implicación tenía la firma de un secretario de educación en una orden de baja? CONTESTÓ: considero que dentro de sus funciones es de seguimiento y control, lo hacían para comprobar que los elementos habían sido entregados y lógicamente la refrendación del caso, pero el proceso de entrega lo hace el almacenista con lujo de detalles (...)" (negrilla y subrayado fuera de texto original) (fol.359)

Así también lo ratifica el señor Oscar Otalara Vargas que fungió como secretario de Educación Departamental en el año 2008, cuando afirma los siguiente:

"PREGUNTADO: ¿acostumbraba usted, en calidad de director de Educación firmar ordenes de baja de los elementos adquiridos y por qué razón?

CONTESTÓ: Algunas veces y sobre todo por las recomendaciones dadas por el señor Gobernador, en el sentido de hacer un seguimiento minucioso a los elementos adquiridos.

(...)

PREGUNTADO: ¿El seguimiento que pedía el señor Gobernador, a qué se debía, a qué efectivamente se entregaran los elementos?

CONTESTÓ: El seguimiento tenía que ver con la verificación, de que todos los elementos contratados cumplieren con las especificaciones pedidas, y también el hecho de que cada rector y director certificara el recibo de los elementos contratados." (negrilla y subrayado fuera de texto original) (fol.356-357).

Entonces, no es posible entender cómo, si la firma de la directora del DAECD en la baja era la que constataba el control de la entrega, las instituciones educativas certificaran que no recibieron ninguno de los elementos.

En conclusión, para este despacho no cabe duda alguna, que la señora Matilde Ruiz tejada es responsable de haber retirado los elementos del almacén y de NO haberlos entregado a las instituciones, ya que al firmar las bajas asumió la responsabilidad directa de la entrega de los mismos. ...(...)"

(Véase página foliada No.377 cuaderno principal 2, expediente administrativo allegado, fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, en lo atinente al acápite que refiere al daño).

**2. En cuanto a la calidad de Gestor Fiscal cumplida por la parte actora el Fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, es claro:**

"...(...)"

Según certificación del 6 de enero de 2014, expedida por la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS, obrante a fol. 248 la señora MATILDE RUIZ TEJADA DE PIZZA se desempeñó en el cargo de Directora del Departamento Administrativo de Educación, Cultura y Deporte del Departamento del Amazonas —DAECD-, desde el 5 de septiembre de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2009. Igualmente, en los



contrat•000999 del 06 de mayo de 2009 en la cláusula séptima, y en el contrato 000996 •el 06 de mayo de 2009 en la cláusula séptima, se le designó como supervisora de los Contratos de Compraventa.

De esta forma, su gestión fiscal aparece de manera evidente al desempeñar un doble rol de supervisora de los contratos de compraventa y como Directora de la dependencia que dirigía dicha contratación. En este orden de ideas, era la señora MATIL RUIZ TEJADA DE PIZZA a quien le correspondía efectuar el seguimiento de la ejecución del Contrato No. 000996 y 000996 de 2009, como supervisora, y garantizar el cumplimiento del interés general y la protección de los intereses de la entidad contratante, en su calidad de Directora del DAECD.

Al respecto se debe recordar, que la Ley 1474/11 en sus artículos 82, 83 y 84 desarrolla con profundidad las obligaciones y responsabilidad de los supervisores, ya consagrados en el a través del artículo 53 de la Ley 80/93 antes de la expedición de dicha normatividad.

(Véase página foliada No.378 cuaderno principal 2, expediente administrativo allegado, fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, en lo atinente a la Gestión fiscal).

....(...)"

**3. En cuanto a la conducta en que se incurre por la demandante respecto al fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, se señaló:**

“...(...)

Dicho comportamiento se encuadra totalmente con el concepto de culpa grave, el cual comprende una definición inicial que contiene el artículo 63 del Código Civil, definió: dola como una negligencia grave que consiste en no manejar los negocios ajeno, con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios. En igual sentido, el Consejo de Estado ha acudido a dicha definición general para dirimir otros casos en materia contenciosa admirativa y precisando otros factores a valorar:

El Consejo de Estado ha dicho que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez o se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cue a las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los art óculos 6° y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como los • de bu- a y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo contratos, bienes y familia.

(...) e análisis acerca de si determinada conducta puede calificarse como dolosa o gravemente culposa, no debe examinarse única y exclusivamente en la órbita del derecho penal, puesto que las categorías de dolo y de culpa grave difieren entre esa

disciplina del Derecho y el estudio que respecto de estos conceptos debe efectuarse en el marco del Derecho Administrativo. De manera que si bien las consideraciones antes expuestas no obstan II ara que se dejen de valorar las decisiones que en materia penal se han proferido acerca •e la conducta de los agentes para efectos de determinar si tal comportamiento puede ser calificado como doloso o gravemente culposo, lo cierto es que el análisis correspondiente debe hacerse principalmente en relación con las funciones específicas que se le n asignado al funcionario y, en todo caso, deberá estudiarse la conducta de conformidad con las definiciones que respecto de estas categorías prevé el Código Civil — cuando e trata de actuaciones ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 67 de 20012 .

En relación a lo anterior, se reitera que la conducta de la señora MATILDE RUIZ TEJADA DE PIZZA se ajusta totalmente al concepto de culpa grave al establecerse un comportamiento que vulnera el elemental cuidado y precaución que cualquier persona tendría aún en sus propios negocios, aunado a un comportamiento totalmente contrario al cumplimiento de sus obligaciones como supervisora contractual y como funcionaria pública.

.....(....)”

(Véase página foliada No.379 cuaderno principal 2, expediente administrativo allegado, fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, en lo atinente al acápite que refiere a la conducta).

**4. En cuanto al nexo causal consecuente al daño en que se incurre por la parte demandante, el fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, lo indico palmariamente:**

“...(...)

Ahora bien, respecto al nexo de causalidad tampoco cabe duda de que la conducta irregular de la señora MATILDE RUIZ TEJADA DE PIZZA fue la causa directa y adecuada de que los materiales adquiridos para las Instituciones Educativas no llegaran a su lugar de destino, pues omitió cualquier acto prudencial respecto al manejo de los mismos, al punto de que aún a este momento no se logró obtener total certeza del paradero final de los mismos. En el ejercicio contrario, de haber actuado con total diligencia esta presunta responsable se obtiene, hipotéticamente, que el resultado dañoso no se hubiera presentado al haber efectuado la entrega inmediata de los materiales directamente a la institución educativa. ....(....)”

(Véase página foliada No.379 cuaderno principal 2, expediente administrativo allegado, fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019, en lo atinente al nexo causal).

Es así, como dentro del presente caso fueron probados debidamente los diferentes elementos de la responsabilidad fiscal como lo son la existencia del daño, el nexo de causalidad y la conducta gravemente culposa, los cuales se detallan debidamente en

los actos administrativos demandados. Es de anotar que además se demostró plenamente la gestión fiscal ejercida por parte de la hoy demandante.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por la apoderada de la parte demandante se formulan los siguientes cargos en contra del proceso de única instancia de responsabilidad fiscal No.2014-04872-80913-553-338):

➤ **Cargos formulados:**

Disposiciones que se consideran violadas:

1. Violación al debido proceso (artículo 29 C.N)
2. Violación ley 610 de 2000 artículos 4 y 5
3. Violación ley 610 de 2000 artículo 53

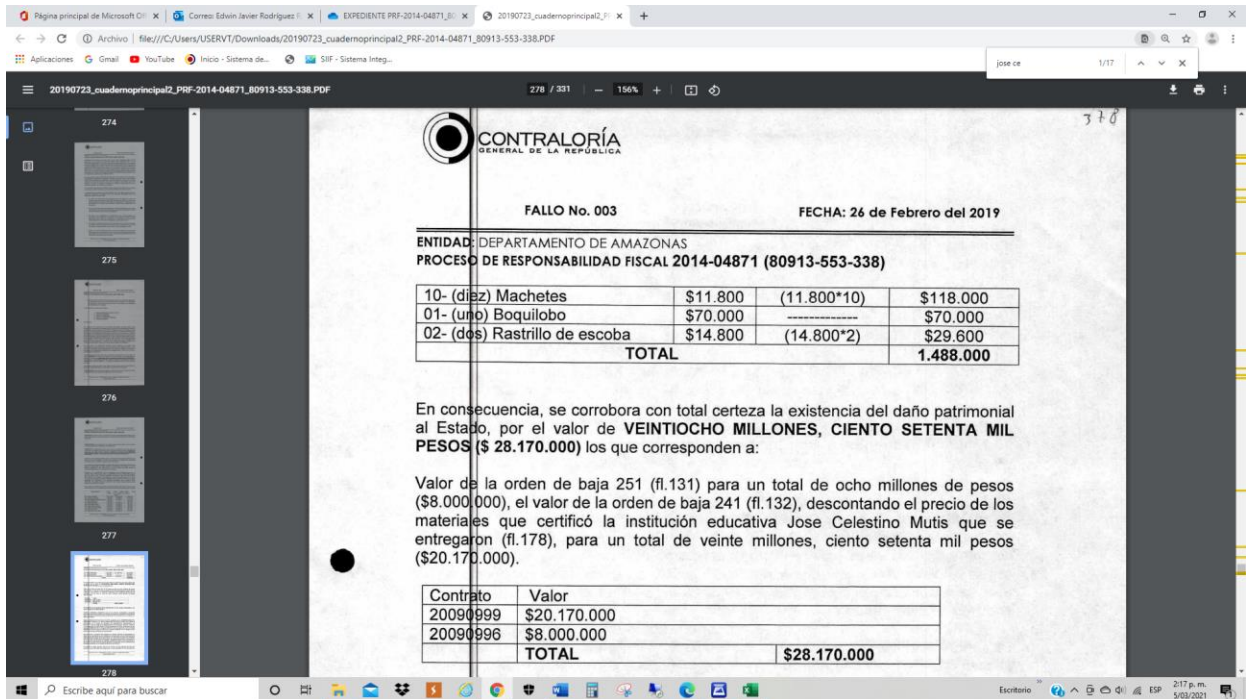
➤ La parte actora relaciona unos posibles cargos dentro del texto:

➤ **Violación al debido Proceso:**

La apoderada de la parte actora no desarrolla los cargos enunciados, para el presente caso se limita a enunciar vagamente que no se probó la existencia del daño, no enlaza ningún ataque específico de entidad, sólo enuncia que porque la Institución Educativa José Celestino Mutis INEAGRO, recibió algunos materiales entonces conduce a que el daño no existió. Es equivocada la inferencia de la apoderada de la parte actora, pues mi prohijada descontó oportunamente del valor del daño, el valor de los pocos materiales que se entregaron a la referida Institución:

Así podemos ver a página foliada 377 y 378 del cuaderno principal 2, expediente administrativo allegado, fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019

“...(...) Respecto a su cuantificación de los materiales, ya se mencionó que por los contratos 999 y 996 del año 2009, la GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS pagó el valor de veinte nueve millones seiscientos cincuenta y ocho mil pesos M/cte. (\$29'.658.000), sin embargo, este despacho, al igual que lo efectuado en los autos de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, **descontará el valor de los pocos materiales que ingresaron a la Institución Educativa José Celestino Mutis INEAGRO**, los cuales certificó la rectora (fol.178) y no hay ninguna otra prueba al respecto que señale lo contrario. ...(...)” (negrita fuera de texto original).



De tal suerte, que el daño existió en el caso que nos ocupa, se estableció plenamente su existencia de manera contundente, vasta, clara, detallada y precisa como se surtió a lo largo del expediente administrativo, el cual no pudo controvertir la hoy demandante.

Así podemos ver a página foliada 376 y 377 del cuaderno principal 2, expediente administrativo allegado, fallo No. 003 del 26 de febrero de 2019.

“...(...)...”

En este orden de ideas, queda demostrado que **no se entregaron los materiales a las diferentes Instituciones educativas, aclarando que solo una de ellas certificó haber recibido elementos, en definitiva, dicha circunstancia, constituye un evidente detrimento patrimonial al Estado**, por cuanto se pagaron unos bienes que nunca llegaron a su lugar de destino **ni rindieron su utilidad al interés general que se pretendía satisfacer en materia de educación.**” (negrita fuera de texto original).

“Con respecto a la valoración de las pruebas practicadas se debe concluir que, ninguna de las pruebas documentales logra desvirtuar la responsabilidad fiscal de la presunta, pues es claro que el hecho de reproche que se investiga en este proceso, es la no entrega de los elementos adquiridos a las diferentes Instituciones Educativas del Departamento de Amazonas, puesto que, **ya se probó con material documental y con el testimonio** de la almacenista, que efectivamente los elementos fueron entregados a la señora Matilde Ruiz, y ésta, al hacerse responsable de ellos, no los entregó a las diferentes Instituciones, pues de ser así, tendría prueba alguna de la entrega, o por lo menos el recibo de los directores o los encargados del almacén de cada institución, o el recibo de la entrega al secretario auxiliar de la "Procura de Internados" quien era el apoyo para entregar los materiales.” (negrita fuera de texto original).

...(...)”

De la misma forma véase a página 6 del auto No. 179 del 20 de marzo de 2019, dentro del expediente administrativo.

“...(...)...”

Frente a este argumento, es claro, que esta entidad logró determinar el DAÑO que causó la señora Ruiz Tejada con su actuar, a manera repetitiva, esta gerencia a través de la investigación realizada, constató que la directora del DAECD, retiró los elementos del almacén Departamental, pues ella firmó las ordenes de baja, documento que certifica este suceso, además, la misma almacenista para la época de los hechos, SHIRLEY GALVIS TORRES, corroboró y afirmó en su testimonio, que los elementos se le habían entregado a la directora del DAECD, prueba conducente y pertinente para el hecho investigado, pues la misma funcionaria encargada de entregar los elementos, declara haberle entregado los materiales a la señora Matilde Ruiz, con lo cual, asumió el cuidado y la responsabilidad sobre ellos.

En el trámite de la investigación se solicitó la certificación de la entrega de los materiales a algunas Instituciones Educativas con el fin de determinar si se recibieron los bienes, pero esto no significa, que la responsable de entregar los elementos no nos diga en donde se encuentran, ni de allegar prueba alguna que certifique la entrega de los materiales a la dependencia encargada, pues es claro que la responsabilidad es directamente de la persona que sustrajo los bienes y se impuso la carga de llevar la función que le correspondía al almacenista Departamental, la de certificar que efectivamente los elementos se entregaron y llegaron a su destino.

De allí, del hecho de que la directora del DAECD retire los elementos, hecho irregular, se desprende la obligación de esta gerencia de investigar e indagar sobre lo ocurrido con los bienes públicos, pero esto no significa que tenga la obligación de buscar por todos los rincones del Departamento los elementos, pues al determinar quién era la responsable del cuidado de ellos, se limita a indagarle a esta persona sobre lo ocurrido, la cual, nunca dio una respuesta ni explicación que permitiera establecer o determinar el paradero de los bienes materia de los contratos investigados....(...)”

De otro lado, señala que mi prohijada no realizó la debida valoración probatoria de prueba documental respecto a las certificaciones que entiendo son las de las instituciones educativas ya que no se especifica, esta misma es escueta no detalla cual fue la violación exactamente; ahora si existió alguna inconformidad procesal o probatoria debió ser solicitada por la parte actora en la etapa u oportunidad procesal respectiva.

La demandante realiza cuestionamientos generales además sin entidad de los actos administrativos atacados, en los mismos hubo las oportunidades probatorias y las suficientes garantías procesales para solicitar intervención frente a cualquier clase de violación, omisión o irregularidad, así que sí por la parte demandante olvido o dejó pasar su oportunidad procesal fue su responsabilidad entre tanto la oportunidad es preclusiva.

Todo el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando los derechos a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que



se encuentran dentro del expediente administrativo; al respecto, debe manifestarse que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana crítica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal a la hoy demandante .

En consecuencia, el posible llamado cargo no tiene vocación de prosperidad.

➤ **Violación ley 610 de 2000 artículos 4, 5 y 53.**

Ahora bien, en lo atinente a la posible violación del artículos 4, 5 y 53 de la Ley 610 de 2000, demostró mi prohijada de manera contundente, vasta, clara, detallada y precisa los elementos de responsabilidad fiscal respecto de los actos administrativos aquí atacados, igualmente en esta contestación de demanda se realiza una exposición resumida y concluyente de cada uno de los elementos de responsabilidad fiscal que le fueron endilgados a la señora MATILDE RUIZ TEJADA. Por demás en lo que refiere a este posible cargo la apoderada de la parte actora no refiere un señalamiento específico, serio se queda en generalidades, por consiguiente, este posible llamado cargo no está llamado a prosperar.

La demandante mantiene dificultad hacia su labor de defensa, un ejemplo es el traer a colación aspectos que fueron ya debatidos en el expediente administrativo y son reiterativos, además que no efectúan un ataque a la legalidad de los actos atacados, por tanto, no se avizora ninguna violación a los artículos 4, 5 y 53 de la ley 610 de 2000; antes bien son respetados y cumplidos a cabalidad en cada una de las actuaciones realizadas por mi prohijada dentro de los mismos.

En consecuencia, la apoderada de la parte actora mantiene dificultad de análisis fáctico jurídico del caso, ya que se aferra a su imaginario para proponer supuestos cargos que no estrechan relación con los actos administrativos atacados.

De tal suerte, que se desestima violación alguna a sus derechos de, debido proceso, violación de la ley 610 de 2000 en sus artículos 4, 5 y 53, o cualquier otra garantía procesal por parte de mi prohijada, así que los llamados cargos no están llamados a prosperar.

Lo anteriormente expuesto, conduce a advertir que hay una seria contradicción entre la pretensión de ilegalidad y el concepto de violación, cómo se observa claramente del escrito de demanda son ataques escuetos, sin sustento, infundados y sin entidad que se quedan en la reiteración del reproche contra una serie de normas y de posibles violaciones sin existencia, sin un ataque serio que ponga en tela de juicio la legalidad de los actos administrativos en discusión.

De otro lado, cabe manifestarse que contrario a lo que afirma la parte demandante, mi prohijada siempre ha actuado bajo un marco de completo respeto hacia sus derechos legales y constitucionales, especialmente se ha garantizado la valoración del acervo



probatorio en conjunto y conforme al principio de la sana crítica, además con plena convicción de certeza frente a la decisión que conllevo endilgar responsabilidad fiscal a la hoy demandante mediante fallo con responsabilidad fiscal No.003 del 26 de febrero de 2019 y su confirmatorio auto No. 179 del 20 de marzo de 2019.

En conclusión, no puede endilgarse violación al debido proceso o cualquier otra clase de concepto de violación de un acto administrativo emitido por la administración, cuando el mismo lo único que hace es dar cumplimiento a las normas que regulan la materia frente a la cual se rige; la parte actora se basa de manera simple y escueta en afirmaciones sin mayor sustento jurídico, Así las cosas, se evidencia que los reproches expuestos por la demandante carecen de veracidad en tanto cada uno de ellos fue objeto de análisis en todas las etapas del proceso de responsabilidad fiscal, ante lo ya expuesto, demostrado y probado a lo largo de esta contestación de demanda; la demandante no esgrime ni soporta puntualmente sus dichos escuetos, sino que se limita a señalar normativas, sin demostrar ni siquiera sumariamente las conclusiones que deprecia con base a la existencia de los presuntos yerros.

Así las cosas, bajo estas circunstancias es evidente la falta de vocación de prosperidad de los cargos propuestos.

#### **IV. EXCEPCIONES DE MERITO:**

Los actos demandados están en el marco de la legalidad y fueron suficientemente soportados con apoyo en las normas de rango constitucional y legal que regulan la responsabilidad fiscal en Colombia, luego no existió vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni a los derechos de la parte demandante.

A lo largo de la presente contestación se han demostrado además de los presupuestos normativos y jurisprudenciales que dieron lugar al fallo con responsabilidad fiscal demandando, las graves falencias en la estructuración de la demanda promovida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con apoyo en meras conjeturas. Siendo así, respetuosamente formulo además de la prevista por el artículo 187 inciso primero del C.P.A.C.A., las siguientes excepciones a la demanda:

##### **1. INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO – LEGALIDAD PLENA DE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**

Establece el artículo 137 C.P.A.C.A. que son causales de nulidad del acto administrativo, [1] la infracción de las normas en que debería fundarse, [2] el haber sido expedido sin competencia, [3] haber sido expedido en forma irregular, [4] con desconocimiento del “derecho de audiencias y defensa”, [5] mediante falsa motivación, o [6] con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Al respecto, se encuentra que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos descritos en la norma, pues se trata de una demanda que está afincada en

conjeturas y pretendiendo desconocer las normas que rigen el procedimiento de responsabilidad fiscal, tratando de pasar por alto normas de orden público y en especial la importancia que reviste la protección del patrimonio público de los colombianos.

## **2. FALTA DE RELACIÓN ENTRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora para fundamentar las razones por las cuales procede la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal y de su acto confirmatorio, en realidad no se enfila contra dicho pronunciamiento por violación de la Ley, puesto que en la demanda en ninguna parte contiene un ataque serio por violación de una norma legal.

Así, debe no accederse a las pretensiones por cuanto del escrito de demanda resulta imposible determinar con claridad, certeza, precisión y suficiencia los fundamentos en los que se fundan los cargos esbozados, principalmente en lo que incumbe al proceso de argumentación requerido para dejar ver claramente los vicios que denuncia dentro de un medio de control diseñado para atacar la legalidad de los actos de la Administración.

## **V. PRUEBAS**

Solicito respetuosamente al señor Juez que se tenga y se decrete como prueba para ser tenido en cuenta en el presente asunto, el expediente administrativo del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No.2014-04872-80913-553-338 respectivamente, el cual se aporta en canal digital (OneDrive), si existiera alguna clase de inconveniente con el cargue de los mismos estos se aportarán en DVD's anexos al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A. y las relacionadas en el acápite de anexos.

## **VI. NOTIFICACIONES**

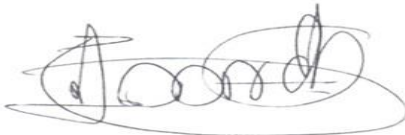
Recibiré notificaciones personales en la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, ubicada en la Carrera 69 No. 44-35, Edificio paralelo 26 – Piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 CPACA, el correo electrónico para surtir notificaciones personales es: [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co) .

## VII. ANEXOS

Un archivo canal digital (OneDrive), si existiera alguna clase de inconveniente con el cargue de los mismos estos se aportarán en DVD's anexos al Despacho, que contienen el expediente digital administrativo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014-04872-80913-553-338 respectivamente.

En estos términos he dado contestación a la demanda.

Del señor Juez,



**EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES**

C.C. 91.077.369 de San Gil

T.P. 251.642 del C.S. de la J.